

Revisión

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. ¿PROTEGER O NO PROTEGER?

The protection of the rights of industrial property in the business area. Protect or not protect?

M. Sc. José Alejandro Flores-Sánchez, Docente principal de la Universidad de Guayaquil,
jose.flores1@ug.edu.ec, Ecuador

Recibido: 11/06/2017- Aceptado: 05/07/2017

RESUMEN

Los bienes intangibles pueden constituir activos de preciado valor en el ámbito empresarial, entre ellos se encuentran las invenciones, los modelos de utilidad, las marcas, los secretos empresariales, los dibujos y modelos industriales. Los mecanismos de protección de cada uno de ellos ofrecen diversas ventajas y desventajas, las cuales deben ser cuidadosamente valoradas al momento de su elección en función de las condiciones financieras de la organización empresarial. El presente estudio se centra en el análisis de cada una de estas formas de protección y su repercusión para la empresa.

Palabras claves: bienes intelectuales, marca, patente, empresa.

ABSTRACT

The Intellectual Property can be an important source of incomes in the enterprises, such us, inventions, utility models, trademarks, know – how and industrial designs. The protection systems of them have different advantages and disadvantages, which must be considered at the moment of their choice in relation to the economic possibilities of the organization. This study is about the protection ways and their signification to the enterprise.

Key words: intellectual property, trademark, patent, enterprise

INTRODUCCIÓN

El Derecho engloba en su seno un conjunto importante de ramas, cuya determinación y denominación obedecen al objeto sobre el que recaen. La Propiedad Intelectual es la rama jurídica que se ocupa de la regulación de los derechos intelectuales, o sea, se trata de las

normas, principios, instituciones que regulan las relaciones que se generan a partir de la creación de bienes intangibles.

Dicho sea en primer lugar que no se trata de una propiedad común, su carácter *sui generis* le confiere ciertas características que distan lo suficiente del régimen jurídico aplicable a los bienes reales. Se trata de una propiedad sujeta, en principio, a temporalidad; donde el ordenamiento jurídico prohíbe la utilización del bien por terceros, ya que dichos bienes son susceptibles de apropiación simultánea por un número ilimitado de personas, situación que no se presenta en el marco de la propiedad sobre bienes corpóreos (Bercovitz, 2003).

El Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Propiedad Industrial constituyen áreas de estudio que integran la Propiedad Intelectual, sin embargo, no se trata de áreas estrictamente divididas, pues cada día las fronteras entre un área y otra se vuelven menos visibles; esto obedece a las similitudes que existen entre las instituciones que las integran. (Lipszyc, 1998). Véase figura No. 1.

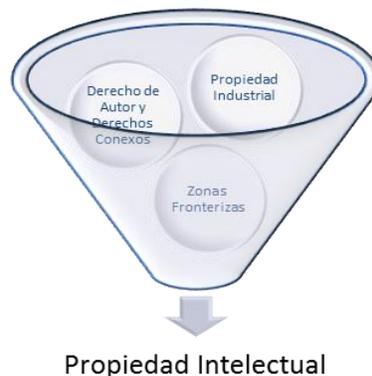


Figura No. 1 (Elaboración propia)

No obstante, existen diferencias que resulta válido apuntar. Las creaciones derivadas del espíritu y protegidas en el terreno del Derecho de Autor y Derechos Conexos presentan un tiempo de protección mayor que el que se les reserva, generalmente, a los derechos de propiedad industrial; las facultades morales que distinguen a los autores pierden su esencia en el terreno de la Propiedad Industrial, aunque existen excepciones como es el derecho de paternidad en el Derecho de Invenciones; las obras artísticas, literarias o científicas son el reflejo de la impronta de su autor, derivan de su espíritu, en cambio la naturaleza de los bienes que protege el Derecho de Marcas o el Derecho de Patentes es otra, se trata de creaciones que tienen por fin la solución técnica o tecnológica a un problema existente o el adecuado

funcionamiento del mercado; el nacimiento del Derecho de Autor solo depende del acto de creación en cambio en la Propiedad Industrial los derechos nacen a partir del uso o el registro; en lo que respecta al principio de territorialidad solo resulta aplicable a los derechos de propiedad industrial en tanto su invocación está circunscrita al lugar donde se encuentran protegidos (Acea, 2011).

Entre las principales instituciones que pueden encontrarse en el ámbito de la Propiedad Industrial se encuentran las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas, las indicaciones geográficas, los secretos empresariales y la represión de la competencia desleal. Figuras que tienen una naturaleza estrechamente asociada al ámbito empresarial ya sea porque surgen en este contexto, porque constituyen el terreno ideal para la comercialización o porque son necesarias para el correcto funcionamiento de la empresa en el mercado.

Los bienes intangibles pueden constituir aportaciones al capital social de las sociedades mercantiles o integrar el patrimonio de las empresas públicas, y su valor puede incrementarse con el tiempo, como suele suceder con las marcas que alcanzan un gran renombre en el mercado y se convierten en el principal activo de la empresa; de ahí la importancia de concebir un sistema de protección de los derechos de propiedad industrial ya sea por las ganancias que puede conllevar así como, por la seguridad del tráfico jurídico. Sin embargo, no constituye un secreto la indefinición de estrategias, que en torno al tema, persisten en el sector empresarial, lo cual puede derivar en considerables pérdidas.

Entre los principales problemas que pueden presentarse se encuentran:

- Concertación de contratos de transferencia de tecnología sobre derechos de propiedad industrial que no se encuentran vigentes (Morán, 2012).
- Desacertadas estrategias de vigilancia marcaria y consecuente pérdida de signos distintivos.
- Inobservancia de las prohibiciones relativas al registro de marcas y por ende infracción de derechos existentes (Fernández, 2001).
- Divulgación de los elementos esenciales para el desarrollo de una invención con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud
- Revelación de informaciones secretas que implican una ventaja comercial o industrial en relación con los competidores (Gómez, 1974).

De ahí la pertinencia de este estudio, cuyo óbice recae sobre los patrones principales a seguir en sede de protección de los derechos de propiedad industrial en el ámbito empresarial.

Sobre la base de lo anterior se ha identificado como pregunta de investigación la siguiente: ¿Cuáles son los mecanismos de protección de los derechos de propiedad industrial más apropiados en el ámbito empresarial?

La hipótesis formulada es la siguiente: Los mecanismos de protección de los derechos de propiedad industrial en el ámbito empresarial más apropiados son aquellos que están en correspondencia con la estrategia de protección de las empresas y la leyes vigentes en el territorio donde operan.

En correspondencia con la pregunta de investigación planteada los objetivos propuestos son los ofrecidos a continuación:

Objetivo general:

- Determinar los mecanismos de protección que pueden ser usados en el ámbito empresarial para la protección de los derechos de propiedad industrial a partir del estudio de sus principales manifestaciones.

Objetivos específicos:

- Analizar los derechos de propiedad industrial presentes en el ámbito empresarial y sus mecanismos de protección.
- Identificar espacios de protección de los derechos de propiedad industrial según las características de la organización empresarial.

Los métodos de investigación y técnicas empleadas en el desarrollo de la investigación son los siguientes:

- Método analítico: Su utilización permitió un análisis de las instituciones presentes en el estudio, así como de las distintas posiciones doctrinales existentes en torno al tema.
- Método sintético: permitió, a partir del análisis bibliográfico de textos clásicos y modernos, publicaciones seriadas y no seriadas en la materia, acotar e identificar las principales tendencias en torno al tema.
- Método inductivo: Contribuyó a la correcta comprensión del alcance de la norma jurídica tanto a nivel nacional como internacional, así como a tener una visión general de las mismas a partir del propio contexto económico, político y social en que surgen.

Los resultados obtenidos son:

- Establecimiento de las vías de protección aplicables a los derechos de propiedad industrial en el ámbito empresarial.
- Valoración de las ventajas y desventajas de las posibles formas de protección existentes, a fin de garantizar una mejor adecuación según la tipología de las organizaciones empresariales.
- Material bibliográfico de consulta para futuros investigadores y personas interesadas en el tema.

Derechos de propiedad industrial involucrados en el sector empresarial. Apuntes para su definición.

Los derechos de propiedad industrial recaen sobre un número importante de bienes inmateriales, el Convenio de la Unión de Paris para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, incluye en su artículo primero apartado segundo, en el marco de su objeto de regulación, algunos de esos bienes, a saber, invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal, no obstante, existen nuevas figuras como los secretos empresariales, esquemas de trazados de circuitos integrados, obtenciones vegetales, conocimientos tradicionales; lo cual denota la evolución constante que en esta materia existe. En el sector empresarial es posible encontrar todas y cada una de las instituciones antes referidas, sin embargo, serán objeto de análisis en el presente artículo, aquellas que pueden resultar más frecuentes.

- Invenciones

Las invenciones son creaciones que responden a la satisfacción de necesidades en el campo de la ciencia, la tecnología, la agricultura. Su fin es resolver problemas existentes y con ello estimular el progreso tecnológico. Son requisitos esenciales para su protección la novedad, la actividad inventiva y la aplicabilidad industrial (e.g., artículo 121 de la Ley de Propiedad Intelectual De Ecuador; artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial de México).

La novedad es entendida como la no divulgación de la esencia de la invención con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, o sea, no puede integrar el estado del arte, pues esto invalida el requisito y convierte a la invención en no patentable. La actividad o nivel inventivo está asociada a la obviedad de la invención, de manera que no puede ser una solución evidente para un experto medio en la materia. Por último se encuentra la aplicabilidad industrial que

garantiza que la invención pueda ser reproducida ya sea por medios artesanales como como por medios industriales.

La forma de protección de las invenciones es la patente, cuestión esta que fue impuesta por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio desde 1994 (en lo adelante Acuerdo sobre los ADPIC). La duración de la patente es de 20 años como mínimo (e. g., artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 42 del Decreto – Ley No. 290 de Cuba), de manera que los países firmantes del Acuerdo pueden aumentar el plazo de vigencia.

Los derechos conferidos por la patente se basan esencialmente en un derecho de exclusiva, ya que impide a terceros el uso de la invención, ya sea para la fabricación, uso, oferta para la venta, venta, importación u otra forma de distribución (e. g., artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial de México); no obstante, existen excepciones y limitaciones al ejercicio de estos derechos (e. g., artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 22 de la Ley de la Propiedad Industrial de México), lo cual es reflejo del interés del progreso tecnológico para la sociedad, y estas limitaciones contribuyen a lograr ese equilibrio entre los intereses sociales y el interés del inventor.

Entre las limitaciones podemos encontrar el agotamiento de los derechos, el uso con fines privados, investigativos o educativos, la disposición bolar, la concesión de licencias obligatorias, la dependencia de patentes, así como todas aquellas que no perjudiquen al titular sin justificación alguna, lo cual es considerado una de las flexibilidades que ofrece el Acuerdo, al dejar en libertad de los Estados la determinación de este particular.

Las invenciones pueden recaer sobre productos o procedimientos, pueden ser desarrolladas de forma libre o en el marco del empleo, lo cual adquiere especial relevancia al momento de determinar las formas de titularidad y remuneración.

En el terreno de la invenciones de carácter técnico existen creaciones que no reúnen el requisito de actividad inventiva al nivel que exige la protección por el Derecho de Patentes, no obstante existe la figura del modelo de utilidad. Los modelos de utilidad son también conocidos como invenciones menores, el plazo de duración de los derechos es menor y solo recaen sobre productos, o sea, no existen modelos de utilidad sobre procedimientos, ya que su esencia es la mejora funcional o técnica de un producto conocido. En cuanto a la forma de protección varía según el país (e.g., artículo 159 de la Ley de Propiedad Intelectual De Ecuador; artículo 4 del Decreto – Ley No. 290 de Cuba)

- Dibujos y modelos industriales

Los dibujos y modelos industriales en sus formas bidimensional y tridimensional respectivamente constituyen creaciones visibles y novedosas que añaden un valor ornamental o estético al producto, lo cual permite que resulte más atractivo, al menos en principio, a los ojos del consumidor (e. g., artículo 32 de la Ley de la Propiedad Industrial de México; artículo 113 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones).

Los dibujos y modelos industriales son creaciones que bajo determinados supuestos, son susceptibles de protección por la vía del Derecho de Autor, esto es lo que se conoce como zonas fronterizas o zonas grises en el marco de la Propiedad Intelectual. Los diseños de mesas o lámparas pueden gozar gozan de la originalidad que exige el Derecho de Autor para la protección de obras de arte aplicado y también, pueden resultar diseños novedosos a la luz de la legislación vigente en sede de Propiedad Industrial, de manera que se puede configurar en este caso un supuesto de protección acumulada (Baylos, 1978).

Los derechos sobre dibujos y modelos industriales están en franca relación con los derechos sobre invenciones, pues se trata de derechos de exclusiva al impedir el uso por terceros, de cualquier forma posible, ya sea, venta, distribución u oferta para la venta de artículos que incorporen el dibujo o modelo (e.g. artículo 108 del Decreto – Ley No. 290 de Cuba; artículo 171 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador).

A pesar de lo antes referido, y por tratarse de una figura estrechamente ligada a patrones artísticos, donde es posible identificar los supuestos en los que el autor despliega su impronta personal y su espíritu, resulta pertinente incorporar en las facultades conferidas al titular el derecho moral de reconocimiento de la paternidad, así como el derecho de integridad al poder impedir que se cambie o deforme el diseño original sin su autorización (Lipszyc, 1998). La posibilidad del titular de ofrecer diferentes variantes del diseño al momento de la solicitud de registro, favorece la oposición a usos ilegítimos futuros.

La duración de la protección de los dibujos y modelos industriales suele ser de diez años (e. g., artículo 26.3 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 112 del Decreto – Ley No. 290).

- Información no divulgada

Según el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC, las informaciones no divulgadas, constiuyen parte del objeto de estudio de la Propiedad Intelectual. Se trata de informaciones, procedimientos, fórmulas, conocimientos en definitiva que aportan a su poseedor una ventaja competitiva en el mercado. Para que una información sea considerada como tal es preciso que

reúna tres requisitos: carácter secreto, valor patrimonial y que sea objeto de medidas razonables.

El carácter secreto implica que no sea de conocimiento público, o sea, que no esté en manos de los competidores; el valor patrimonial radica en la ventaja en términos comerciales que le proporciona a su poseedor que lo ubica por encima de sus competidores en el mercado; y como parte de las medidas razonables se encuentran las siguientes: que la información sea fijada en algún soporte, que se revisen las publicaciones de la empresa periódicamente, que el lugar donde se encuentra la información valiosa se encuentra bajo el criterio de acceso restringido, que se firmen acuerdos de confidencialidad al momento de la comercialización de la información, que en los contratos de los trabajadores de la empresa se incluya la obligación de preservar el carácter secreto de la información incluso después de extinguido el vínculo laboral (Horta, 2003), controlar las visitas externas a la empresa, así como premiar a los trabajadores que aporten informaciones de esta índole (Gómez, 1974).

La protección de la información no divulgada tiene un plazo de vigencia ilimitado, todo depende de las acciones que adopte su poseedor para el mantenimiento del carácter secreto. Las vías para su protección se han escindido en dos grandes grupos, previas a la divulgación de la información y con posterioridad a ella. En el primer caso, cuenta como principal forma de protección las normas, que hacia lo interno de la empresa, adopten los responsables de mantener el carácter secreto de la información; mientras que en el segundo grupo se ubican aquellas que, aun cuando el secreto no puede ser reestablecido a su forma anterior, sancionan la conducta de aquellos que infringieron el derecho de su poseedor.

Entre las formas de salvaguarda a los titulares de secretos empresariales una vez que la información adquiere carácter público, se encuentran: la adopción de normas especiales para la protección del secreto empresarial o su inserción en los supuestos de actos desleales en la leyes de represión de la competencia desleal (e.g., artículos 13 y 14 de la Ley española de represión de la competencia desleal; Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones), la legislación penal (e. g., artículos 278 al 280 del Código Penal Español), la legislación destinada a controlar el mercado (Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado de Ecuador), así como, de forma indirecta, las normas civiles bajo la figura del acto ilícito (artículo 81 del Código Civil de Cuba).

- Marca, signo distintivo por excelencia

La empresa requiere de diferentes signos para insertarse en el mercado, de lo contrario su actuación sería prácticamente imposible. Los productos y servicios se distinguen a través de marcas, pero a la vez pueden emplearse slogans o lemas comerciales para su promoción; el nombre comercial constituye el elemento denominativo para distinguir al empresario en su actuación; los rótulos de establecimiento distinguen los locales donde la empresa desarrolla su actividad; mientras que las indicaciones geográficas relacionan el producto con una zona de procedencia ya sea por su fabricación, extracción. De manera que en cada empresa coexiste más de un signo distintivo. El análisis de las marcas reviste particular interés por su importancia en el tráfico mercantil.

Una marca es un signo o combinación de signos que se usan para distinguir bienes o servicios de sus similares en el mercado (e.g., artículo 2 del Decreto – Ley No. 203 de Cuba; artículo 194 de la Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador). El requisito que se exige para su protección es que tenga suficiente aptitud distintiva en relación con los productos o servicios que distingue y que no incurra en ninguna de las prohibiciones existentes en la norma, tales como, contrarias a la moral y el orden público, descriptivas, genéricas o que violen derechos de propiedad intelectual existentes, por solo mencionar algunas (Fernández, 2001).

La duración de la protección oscila entre los 7 y 10 años (e.g., artículo 18 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 48 del Decreto – Ley No. 203 de Cuba), pero a diferencia de otras figuras, su renovación tiene un carácter indefinido y esto obedece a las funciones de las marcas, entiendase por tales, condensadora de la reputación, indicadora de calidad, indicadora de la procedencia empresarial y publicitaria (Fernández, 2001).

Los derechos que sobre las marcas recaen tienen una vertiente positiva y negativa, lo cual está presente en los análisis antes referidos, donde el *ius prohibendi* en relación con terceros es el sello distintivo de todo derecho de propiedad industrial. Los derechos sobre la marca nacen con el uso o su registro en dependencia del sistema de adquisición de los derechos vigente.

En lo que respecta a la clasificación de las marcas, existen las llamadas marcas tradicionales, entiéndase por tales, denominativas, figurativas, tridimensionales, mixtas; así como aquellas no tradicionales: olfativas, sonoras, táctiles, gustativas. Otra de las clasificaciones se hace teniendo en cuenta el grado de difusión y conocimiento del público sobre el signo, de ahí que puedan ser notorias o renombradas, las primeras cuando son conocidas por el público que consume el producto y la renombradas cuando traspasa la barrera antes referida (Fernández, 2001). Las marcas también pueden ser individuales o colectivas, las primeras son usadas por

personas naturales o jurídicas de forma individual mientras que las segundas son usadas por asociaciones de personas naturales o jurídicas bajo un régimen común de uso (García, 2002).

Estrategias de protección de los derechos de propiedad industrial en el contexto empresarial.

En el tráfico económico internacional los bienes intangibles ocupan un espacio destacado como base para el desarrollo de la competencia entre oferentes y la generación de capital. El papel de los bienes intangibles ha ido en ascenso gracias a su continuo uso por el empresario y la actualización de las normas jurídicas que le sirven de respaldo, tanto en el plano nacional como internacional.

El uso de los bienes intelectuales implica un número no despreciable de recursos humanos y financieros, que van desde la propuesta para su obtención o creación, la protección nacional e internacional, el mantenimiento de los derechos, la vigilancia para evitar infracciones, el posicionamiento en el mercado, el asesoramiento jurídico y técnico, hasta los asuntos judiciales ante la existencia de infracciones. Por todo ello, son bienes de preciado valor, de ahí la necesidad y casi obligación de los empresarios de establecer ponderaciones al momento de valorar el potencial de las creaciones intelectuales, pues estas garantizan un derecho de exclusiva en relación con su uso en el mercado y constituyen una fuente segura de recuperación de la inversión realizada a través de las diversas formas de comercialización que existen: contratos de licencia, contratos de franquicia, contratos de cesión.

En el caso de las creaciones científicas y tecnológicas existen dos opciones a valorar en sede de protección: la protección por patente o través de la institución del secreto empresarial. La patente es considerada una forma de protección fuerte en relación con la información no divulgada, pues en el caso de esta última un simple descuido hace que se pierda el carácter secreto; sin embargo, la protección por patente resulta costosa, el examen de los requisitos de patentabilidad suele ser altamente riguroso y demorado en el tiempo, de manera que si el empresario requiere introducir con prontitud un producto en el mercado, carece de los recursos necesarios o considera que los requisitos no están debidamente justificados, la vía de la patente no es recomendable, pese a la seguridad jurídica que ofrece.

En el proceso de solicitud de una patente resulta obligatorio revelar de manera suficiente la invención (aunque en la práctica la forma óptima o exacta de obtención no sea divulgada), lo cual implica que terceros podrán desarrollarla e incluso mejorarla, y en el peor de los casos comercializarla si no se cuenta con registro en ese territorio, de manera que el titular tendría

que solicitar el registro en todos los países potenciales a usar la invención; sin embargo, la protección por secreto empresarial no implica este riesgo.

Igualmente en lo que respecta a la duración de la protección en el caso del secreto empresarial es ilimitada mientras que en el terreno de las invenciones está sujeta como mínimo a una duración de 20 años.

Pese a las ventajas que ofrece la protección a través del secreto empresarial hay que reiterar que se trata de una protección débil, no solo desde el punto de vista de la posible pérdida del carácter secreto, sino también en relación con aquellos productos que pueden ser objeto de ingeniería inversa, o sea, a partir de la descomposición de sus componentes se puede llegar a la solución técnica que le dio origen, o incluso que terceros de buena fe lleguen a la misma solución técnica y la usen o registren. En otro orden, si se trata de tecnologías de rápida evolución tampoco es recomendable la vía de la patente, pues puede volverse obsoleta mientras dura el procedimiento de registro.

En lo que respecta a las creaciones técnicas las formas de protección a valorar por las empresas son las patentes de invención o los registros o patentes de modelos de utilidad. En este particular, influye la fortaleza del requisito del nivel inventivo, los recursos financieros ya que la protección de las invenciones resulta más costosa, así como, el tiempo del que se disponga para introducir el producto en el mercado, ya que un procedimiento de examen de invención es más riguroso y por consiguiente más lento.

Sobre los dibujos y modelos industriales resulta importante partir de la posibilidad o no de su protección a través de las obras que reconoce el Derecho de Autor, pues en este caso la protección tiene un carácter declarativo, o sea, no se requiere de registro (aunque es atinado para una mayor seguridad jurídica y publicidad) para el nacimiento de los derechos, basta con el acto de creación para ser considerado titular de la creación sin importar el territorio, ya que la protección en el Derecho de Autor tiene un carácter extraterritorial. En cambio en el caso de la protección a través de la Propiedad Industrial se requiere registro con el correspondiente examen, pago de tasas y anualidades, y se está sujeto a una protección temporal y rige el principio de territorialidad.

En el caso de existir los presupuestos para una protección acumulada y el empresario disponer de los medios para ellos, deben revisarse los requisitos legales, pues de exigirse la novedad en la norma de Propiedad Industrial, antes de cualquier comercialización o puesta en conocimiento público de la creación se debe proceder al registro, vía que resulta oportuna si no se cuenta con

los medios probatorios que acreditan la titularidad de la creación, ante un conflicto en sede de Derecho de Autor.

En el terreno de las marcas, hay que destacar que el registro, a menos que se trate de una marca notoria o renombrada (lo cual no siempre es fácil de determinar), es la principal vía que garantiza el uso exclusivo a su titular, dándole al legitimidad necesaria para entablar acciones judiciales contra aquellas personas que infrinjan su derecho. El registro encierra una presunción *iuris tantum* y le da prioridad a su titular frente a cualquier uso posterior.

A diferencia de lo complejo y extendido en el tiempo que puede resultar el registro de invenciones, por ejemplo, en el caso de las marcas no sucede así, sin embargo es innegable el gasto que implica para el empresario, lo cual se acrecienta si decide exportar sus productos al extranjero debido al carácter territorial de la protección. A propósito de la exportación, aunque no exista un interés presente sobre la protección en mercados extranjeros, una empresa cautelosa procura registrar sus marcas en mercados seguros y estables, sin perder tiempo, pues la demora puede conllevar riesgos y pérdidas innecesarias. Debe constituir un principio la no exportación de productos sin una marca registrada en el nuevo territorio, ya que esto puede redundar en una mala valoración del público consumidor en torno a su calidad.

Al equilibrar los gastos de registro con los gastos de una desacertada estrategia marcaria resulta preferible emplear los recursos en el registro del signo, de lo contrario se puede perder la marca, perder el mercado, gastar dinero en conflictos judiciales por infracción de derechos, pérdidas financieras por el cumplimiento de sanciones y lo que resulta más nefasto: que se apropien del crédito de la empresa.

Igualmente se debe ser muy cauteloso al momento de insertarse en un mercado extranjero, no solo en lo que concierne a las posibilidades reales de venta, lo cual es un hecho, sino también en torno al tema de las prohibiciones al registro, lo cual está en estrecha relación con el idioma del lugar, la jerga popular así como el significado de los símbolos.

CONCLUSIONES

En relación con los resultados obtenidos en este estudio se puede concluir que:

1. Las creaciones intelectuales constituyen bienes de considerable valor para el sector empresarial, entre ellas se destacan las invenciones, modelos de utilidad, secretos empresariales y marcas; de ahí la necesidad de su adecuada protección a través de las vías que ofrece la Propiedad Intelectual.

2. La selección de las vías de protección de los bienes que pueden ser amparados por derechos de propiedad industrial debe partir de elementos tales como: el poder económico de la empresa, al tratarse de empresas pequeñas resulta difícil la protección que ofrece el Derecho de Patentes; el tipo de tecnología que se pretende proteger, o sea, si es de rápida obsolescencia o puede ser objeto de ingeniería inversa; el tiempo del que se dispone para entrar en el mercado; la posibilidad real de proteger en mercados potenciales en el extranjero; la legislación nacional; la duración de la protección; así como su carácter territorial implica la protección a través de las instituciones de la Propiedad Industrial.
3. Proteger los derechos de propiedad industrial en el ámbito empresarial es un imperativo. Los mecanismos adecuados de protección son todos, pues corresponde a cada organización empresarial la determinación de cuáles son los más atinados a adoptar, en función del contexto, sus necesidades, aspiraciones y realidad económico – financiera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

1. Acea, Y. (2011). *El procedimiento internacional de registro de marcas*. Alemania: Editorial Académica Española
2. Gómez, J. (1974). *El secreto industrial. Concepto y protección*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
3. Baylos, H. (1978). *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid, España: Civitas. S.A.
4. Bercovitz, A. (2003). Historia y teoría de la protección de la Propiedad Industrial y su importancia para el desarrollo económico. En Moreno, Marta & Horta, Emilia. *Selección de Lecturas de Propiedad Industrial*, Tomo 1 (38 - 55). La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
5. Fernández, C. (2001). *Tratado sobre Derecho de Marcas*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y sociales.
6. García, L. (2002). *Marcas Colectivas, Marcas de Certificación y denominaciones de origen. Acerca de las normas de calidad y uso de los signos distintivos para competir en el mercado*. Perú: INDECOPI.
7. Lipszyc, D. (1998). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Tomos 1 – 2. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.

8. Horta, E. et al. (2003). Cambios en el ordenamiento jurídico cubano a las luz de los ADPIC. En *Selección de lecturas de Propiedad Industrial*, Tomo 2 (85 - 220). La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
9. Morán, L. (2012). *Metodología para la gestión de la adquisición de tecnología mediante los contratos de licencia de patente y secreto empresarial*. (Tesis inédita de doctorado). Universidad de la Habana. La Habana.
10. Fiorentino, B. (1997). Competencia Desleal. En *Revista de Jurisprudencia y Legislación* 1 (1), 162-169. Uruguay: Editorial Lex. Legislaciones
11. Ley de Propiedad Industrial. Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 27 de junio de 1991.
12. Ley de Propiedad Intelectual. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 15 de julio 2014.
13. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. Registro Oficial Suplemento No. 555, Quito, Ecuador, 13 de octubre de 2012.
14. Ley Orgánica No. 10. Código Penal Español, Comentarios y Jurisprudencia (2ª Edición). España, 23 de noviembre de 1995.
15. Ley No. 59. Código Civil, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 9., Cuba 15 de octubre de 1987.